

San Juan de Pasto, 18 de febrero 2025

Señora Juez:

ELIZABETH RIAÑO SÁNCHEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

En su despacho

Referencia: **520013333006-2021-00132-00**
Demandante: **LURY LILIANA YELA CASTRO Y OTROS**
Demandado: **HOSPITAL SAN JOSÉ DE TÚQUERRES**
Medio de control: **Reparación directa**

Asunto: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Señora Juez:

Por medio del presente documento, me permito rendir alegatos de conclusión, dentro del trámite judicial desarrollado sin ningún vicio de legalidad, conforme a los principios de la lealtad Procesal, buena fe, y que tendrán su sustento en lo que sea evidenciado dentro del proceso de la referencia me permito presentar los alegatos de conclusión en el siguiente sentido

PRIMERO: Desde la primera actuación dentro del proceso que nos convoca en lo que respecta a las declaraciones y condenas la parte activa del proceso en ningún momento puedo sustentar ni probar los daños que presuntamente ocasionó mi representada con ocasión a la prestación del servicio prestada para atender su parto.

Tampoco pudo demostrar ni siquiera mediante pruebas sumaria que las personas que la parte actora consideraba legitimadas por activa para presentar la demanda fueron víctimas directas o indirectas de la presunta falla en el servicio y no presentaron ni un solo documento que soporte los presuntos daños causados y máxime a sabiendas que nos encontramos en la teoría de la falla aprobada y de un medio de control que exige que la existencia del daño tenga relación de causalidad con la acción u omisión del

Cooperativa de Servicios Integrales de Salud RED MEDICRON I.P.S.

NIT 900.077.584-5

PASTO: Cra. 26 No 9 - 23 B/ Obrero, Tel. (602) 7236180

HOSPITAL SAN JOSÉ DE TÚQUERRES: Calle 27 #14-58 B/ La Avenida

www.redmedicronips.com.co – notificaciones@redmedicronips.com.co

agente y con el resultado, lo cual no se pudo probar, por lo que todas las pretensiones declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, NO ESTÁN llamadas a prosperar.

SEGUNDO: Ahora, realizaré una manifestación nuevamente sobre los hechos que dieron origen a la demanda, y a lo que es se logró evidenciar dentro del trámite del proceso. La parte actora indicó que la atención presta a la paciente Liliana yela fue de manera tardía, que hubo demora en la atención y en el ingreso a la sala de partos de lo cual se pudo probar que el ingreso a sala de partos se realizó una vez se tuvo los resultados de los exámenes ordenados al momento de su hospitalización haciendo la salvedad que la paciente ingresó al hospital San José de Túquerres por unas cifras tensionales elevadas, no por complicaciones propias de su parto el cual presentaba riesgos especiales por condiciones propias de la multigestante como lo fueron su obesidad mórbida, obesidad gestacional, unos controles prenatales insuficientes (5 cuando lo recomendado son 12) y ausencia de control preconcepcional.

Al respecto, me permito traer a colación lo dicho por el Doctor Camilo Benavides Meneses en la práctica de interrogatorio en el cual nos explicó que los controles preconcepcional hales son de suma importancia para identificar situaciones, circunstancias, o condiciones que pueden ser evitables o corregirse al momento del parto, misma situación que fue advertida por la Jefe Sandra Isabel Figueroa quien en su amplia experiencia indicó tanto la importancia de adecuados controles pre concepción hales recomendados de 10 a 12 y sobre la importancia de una consulta preconcepcional está definida como una consulta en la cual se puede evidenciar los factores de riesgos de la futura madre antes de la concepción es decir de haber acudido a un control preconcepcional a la paciente se le hubiesen indicado dietas, ejercicios, y un plan de manejo acorde a su condición para disminuir el riesgo de complicaciones en el trabajo de parto.

En ese sentido, se aclara que la atención no fue tardía, la atención fue oportuna, se le realizaron los exámenes requeridos, y el tiempo de ingreso a sala de partos obedeció a la respuesta de su cuerpo al trabajo de parto ya que la presunta demora obedece a una apreciación subjetiva del tiempo de atención, pero no fue sustentada ni mucho menos probado con documentos técnicos y/o científicos.

La parte actora también y de manera infundada indicó en el escrito de su demanda que NO existía partograma, lo cual fue falso porque mismo documento (que hace parte de su historia clínica por ser parte de su atención) fue debidamente diligenciado y adjunto y mismo que obra como soporte documental dentro del proceso en curso, no obstante, suponiendo que dicho documento no hubiese sido elaborado, la

Cooperativa de Servicios Integrales de Salud RED MEDICRON I.P.S.

NIT 900.077.584-5

PASTO: Cra. 26 No 9 - 23 B/ Obrero, Tel. (602) 7236180

HOSPITAL SAN JOSÉ DE TÚQUERRES: Calle 27 #14-58 B/ La Avenida

www.redmedicronips.com.co - notificaciones@redmedicronips.com.co

presunta ausencia del mismo no pudo haber causado directamente el resultado conocido.

TERCERO: Tampoco se pudo acreditar por la parte actora que el goteo de oxitocina estuviese contraindicado o hubiese causado sufrimiento fetal ni NINGUNO de los supuestos en los que él atribuye una supuesta responsabilidad por falla en el servicio imputable a mi apoderada. A sabiendas que la responsabilidad medica es de medios, no de resultados y se pudo observar que todos los procesos, servicios y procedimientos fueron realizados de la mera idónea con plena observancia y cumplimiento de la LEX ARTIS, no obstante, como todos los procedimientos en materia medica pueden tener complicaciones propias de cada procedimiento y aun más cuando el paciente presenta condiciones que hacen que dichas complicaciones incrementen el riesgo de que las cosas no salgan de la manera prevista.

Es imperioso aclarar que las complicaciones son INEVITABLES e IMPREDECIBLES, que **no se encuentran relacionadas con el obrar del** galeno, en este caso, se presentó un poco colaboración de la paciente al momento del parto lo que incrementó el riesgo de complicaciones que pudieron ser evitables con adecuados controles prenatales, consulta preconcepcional y si la paciente hubiese seguido las indicaciones dadas por el personal al momento del parto, toda vez que como consta en la historia clínica, la madre levanto la pelvis y cerró las piernas cuando el neonato se encontraba en el ducto vaginal con su cabeza por fuera.

CUARTO: El demandado no pudo probar ninguno de lo hechos que fundamenta la falla médica, siendo este un requisito probatorio y procesal para endilgar o realizar una imputación jurídica tanto al Estado como a un particular que presta servicios públicos como lo es mi representada. Si los hechos por los que se considera que hay una presunta falla en el servicio no se prueban, pues así se ha manifestado el Consejo de Estado en relación a la carga de la prueba y a que se debe PROBAR el nexo causal, en el siguiente sentido:

“La responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva simplemente a partir de la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en dicha actuación no se observó la lex artis y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño. Esa afirmación resulta relevante porque de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, sin que sea suficiente

Cooperativa de Servicios Integrales de Salud RED MEDICRON I.P.S.

NIT 900.077.584-5

PASTO: Cra. 26 No 9 - 23 B/ Obrero, Tel. (602) 7236180

HOSPITAL SAN JOSÉ DE TÚQUERRES: Calle 27 #14-58 B/ La Avenida

www.redmedicronips.com.co – notificaciones@redmedicronips.com.co

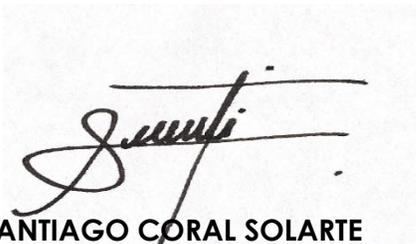
verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, dado que se requiere que dicho daño sea imputable a la administración, y sólo lo será cuando su intervención hubiera sido la causa eficiente del mismo"¹ (subrayado de mi autoría)

En ese orden de ideas, el demandante NO solo NO pudo probar que la atención fue contratada a los postulados propios de la ley artis, sino que tampoco pudo si quiera mostrar un presunto nexo causal entre los hechos que el considera como falla médica y el resultado (la muerte perinatal) la cual obedeció a circunstancias ajenas, imprevistas, inevitables impredecibles y que no guardan relación directa con la prestación de servicios ofertados por mi representada ni con la intervención de la especialista que atendió el parto.

En ese orden de ideas, creo y solicito respetuosamente que **se declaren como probadas las excepciones presentada en nombre de mi representada**, en consideración a lo probado durante el proceso por parte de RED MEDICRON IPS HOSPITAL SAN JOSÉ DE TÚQUERRES, y en consideración a que la parte demandante NO PUDO PROBAR ningún hecho ni sustentar las pretensiones económicas pretendidas por medio de la infundada demanda.

De su Señoría con sentimientos de consideración y respeto

Atentamente,



SANTIAGO CORAL SOLARTE

C.C. No. 1.087.423.062 de Túquerres

T.P. No. 399.285 del C. S. de la J. asesorjuridico@redmedicronips.com.co

Apoderado **RED MEDICRON IPS HOSPITAL SAN JOSÉ DE TÚQUERRES**

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de marzo 22 de 2012, rad. 23132, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, citada por la sentencia del 29 de julio del 2013, rad. 20157, con ponencia de quien proyecta el presente fallo